

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 27 y 31 de Octubre de 1914.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCION**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

**Tarifa de inserciones.**

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50  
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40  
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

**PARTES OFICIALES**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. al Rey Don Alfonso XIII

(1.º D. 2.º). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes

continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta núm. 273 de 30 Sbre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: V.stos los testimonios remitidos á este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de Agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por las secciones del mismo Comité hasta el día 23 del corriente.

Resultando que las representaciones patronales y obreras en la Sección de Material y Tracción han estado de acuerdo por unanimidad en aceptar, con ciertas condiciones, la jornada de ocho horas de trabajo efectivo en los talleres dedicados á la construcción, grandes reparaciones y á todas aquellas operaciones que no tienen relación directa é inmediata con la circulación de trenes;

Resultando que las condiciones á que queda hecha referencia han sido así formuladas:

- 1.º La jornada se efectuará en dos períodos, con un intervalo de una y media á dos horas, siempre que no se oponga á ello la índole del trabajo ó las necesidades del servicio.
- 2.º Cada Compañía fijará con estas bases, y en armonía con las costumbres locales para los trabajos similares, las horas de entrada y salida del personal en las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.
- 3.º Para que las ocho horas de trabajo sean efectivas, se dispondrá que cinco minutos antes de la hora fijada para comenzarlos se cierre el

chapero, cesando, por tanto, la admisión de personal, no abandonándose el trabajo hasta la señal que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe, para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo;

Considerando que no ha lugar á ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera en relación con los talleres de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el comité paritario, y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publique el expresado acuerdo para el cumplimiento en los repetidos talleres del Real decreto de 3 de Abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1919.—Calderón.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Inspirado el Real decreto de 2 del actual en la imprescindible necesidad de reorganizar las Cámaras Agrícolas provinciales, para que teniendo en ellas representación los verdaderos agricultores y ganaderos sean éstos los encargados de la dirección y funcionamiento de dichos organismos y de la adopción de los medios necesarios para su sostenimiento, puesto que, no imponiéndose por el citado Real decreto gravamen alguno ni recargo sobre la contribución que para las Cámaras de Comercio é Industria estableció la ley de 29 de Junio de 1911, deja en libertad á las mismas clases agrarias y ganaderas, para que con completa independencia y autonomía, y sin lesionar directa ni indirectamente los intereses de ninguna de las Asociaciones, Entidades agrarias y ganaderas que existan ó se constituyan en lo sucesivo en las respectivas provincias, ni en modo alguno entorpezcan su funcionamiento, antes bien, aunando y armonizando los intereses á todas comunes, acuerden cuanto crean procedente y necesario para que el funcionamiento de las Cámaras de referencia responda, según las necesidades de cada provincia ó región, al fomento y desarrollo de la agricultura y la ganadería y de cuantos asuntos relacionados con estas fuentes de riqueza

les corresponda, teniendo además en cuenta la necesidad de intensificar y perfeccionar la producción y de establecer corrientes de armonía entre el capital empleado en las explotaciones agrícolas y pecuarias, y el trabajo que en ellas representan los obreros del campo; y habiendo de constituirse las Cámaras Agrícolas provinciales el día 19 de Octubre próximo, con arreglo á la Real orden del 17 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en la sesión inmediata á la de constitución proceda cada Cámara con toda independencia y autonomía á la redacción y aprobación del Reglamento por que ha de regirse, y adopción de los medios que, según las necesidades de cada provincia, crean necesarios para su sostenimiento y desarrollo de los servicios y funciones que por el Real decreto citado les están encomendados, remitiendo una copia del mismo al Ministro de Fomento para su aprobación definitiva.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1919.—Calderón.—S.ñores Gobernadores civiles.

(Gaceta núm. 269 de 26 Sembre.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Albacete la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 Abril de 1915 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 27 de los corrientes.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicio, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual

se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se v. rifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Agosto de 1919.—El Subsecretario interino, P. Poggio.

**Segunda sección.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**JUNTA PROVINCIAL**

**DEL CENSO ELECTORAL**

**DE MURCIA**

En uso de las facultades que me confiere el primer párrafo del artículo 12 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y vistos los antecedentes facilitados por el Sr. Gobernador civil, he designado á los efectos del artículo 11 de la misma ley, las diez Sociedades ó Corporaciones que deben tener representación en esta Junta, y son las siguientes:

- Real Sociedad Económica de Amigos del País.
- Real Academia de Medicina y Cirugía de este Distrito.
- Círculo Católico de Obreros.
- Liga de Propietarios.
- Colegio de Farmacéuticos.
- Colegio Provincial de Médicos.
- Asociación de Obreros Panaderos.
- Sociedad de Maestros Peluqueros y Barberos.
- Asociación de albañiles de Murcia.

Sociedad de Labradores de San Miguel.

Lo que se publica por medio de este Boletín Oficial en observancia y para los efectos establecidos por la vigésima disposición de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907.

Murcia 1.º de Octubre de 1919.—El Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral, F. Barrios.

Número 1.944.

**SERVICIO AGRONÓMICO**

**Circular.**

Estando ordenado por la Superioridad la formación de la Estadística de vino y con el fin de adquirir los datos más aproximados posibles, los Alcaldes de esta provincia se servirán remitir cumplimentado á este Gobierno civil antes del 20 del próximo mes de Octubre el estado que se inserta á continuación, esperando de su reconocido celo cumplirán el expresado servicio sin necesidad de recordatorios.

Murcia 29 de Septiembre de 1919.  
 El Gobernador,  
 El Marqués de Algora de Gr

Término municipal de

Estadística de vino de 1919

Superficie de viñedo	Producción media por hectárea		Producción total de uva	Uva destinada	Mosto producido por 100 kilos de uva	Producción total de mosto	Producción media de mosto por hectárea	Precio medio del hectolitro de mosto	Precio los 1150 kilos de uva para		Clasificación de la cosecha
	Regadio	Secano							VINO	Verdeo	
Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Qles. mtcos.	Qles. mtcos.	Qles. mtcos.	Hectolitros.	Hectolitros.	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
TOTAL											

..... a ..... de Octubre 1919.

EL ALCALDE,

Cuarta sección.

Número 1.943.

Requisitoria.

Larias Caparrós Arturo, natural de La Unión (Murcia), edad 26 años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Consejo de Ciento número 111, entresuelo, y cuyas demás señas se ignoran, procesado por haber faltado a la movilización de 7 de Marzo último, comparecerá en el plazo de treinta días, ante el Capitán Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Barcelona, D. Juan Ferrater y Tell, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Barcelona 27 de Septiembre de 1919.—El Capitán Juez instructor, Juan Ferrater.

Quinta sección.

Número 1.932.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Provisión

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, D<sup>a</sup> Teresa Guirao Santamaría, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 86 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 27 de Septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballeros.

Sexta sección.

Número 1.875.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Convocada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Septiembre último, en relación con el art. 10 del Real decreto de 2 del mismo mes, del Ministerio de Fomento, la elección de veinte Vocales que han de componer la Cámara Agrícola de esta provincia y habiendo de tener lugar dicha elección el Domingo cinco del mes actual, en la capital de cada término municipal y en el local que designe el Alcalde respectivo, con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 designa esta Alcaldía, el Salón de

Sesiones de este Ayuntamiento para que concurran los electores de este término municipal.

Murcia 1.º de Octubre de 1919.— José María Hilla.

Octava sección.

Número 1.928.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Gilabert Manchón Mariano, cuyo actual paradero se ignora, natural de Murcia, de estado soltero, de profesión jornalero, de 18 años de edad, hijo de Juan y de María, domiciliado últimamente en esta ciudad, calle del Rosario núm. 3, (San Antolín), procesado en causa número 226 de 1919, por el delito de estafa, seguida ante este Juzgado como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia 25 de Septiembre de 1919.—El Secretario, P. H., Fuigencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Manuel L. Avilés.

Número 1.929.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Juan José González de la Calle, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de quinto día a prestar declaración y ser en su caso instruidos del contenido del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a Ginés y Angel Nieto Cabrera, cuyo actual paradero se ignora, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar, pues así lo he acordado por proveído de este día en el sumario núm. 111 del año corriente sobre estafa que me hallo instruyendo contra José López Almagro y Pascual Giménez Vidal.

Dado en La Unión a veinticinco de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Juan José González.—El Secretario, Francisco Povo.

ANUNCIOS OFICIALES

COOPERATIVA MURCIANA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se requiere a los accionistas para que ingresen en la Caja Social el importe de los plazos que tienen en descuberto para el completo pago de sus respectivas acciones. Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 de los Estatutos.

Murcia 1.º de Octubre de 1919.—El Secretario.—El Director Gerente, Tomás Herrero Lax.